

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Monitoria, iniciada por NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ frente a JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00; ante su inactividad desde 2021. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de mayo de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil No. 0292/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite, así:

HECHOS:

El 16 de septiembre de 2021, se ordenó dar trámite a la acción promovida por NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ frente al señor JORGE IVÁN VALENCIA, requiriendo al deudor para obtener el pago solicitado.

A esta fecha ese mandato no ha sido notificado al demandado, sobre lo cual se ha hecho énfasis en que la notificación debe desarrollarse de manera personal.

El 28 de febrero de esta anualidad, se ordenó requerir a la accionante en términos del artículo 317 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se dispuso el desarrollo de la acción civil que pretende el pago de una suma de dinero, con la gestión especial contenida en el artículo 421 y siguientes de la norma anotada.

No se ha logrado la notificación del convocado, lo que es un deber, además una carga de la parte demandante, agotar los medios a su alcance para obtener la notificación personal de la orden emanada dentro del trámite.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el desinterés de la parte actora, debido a que no se ha logrado la notificación y no registra el plenario su actividad al respecto, luego del requerimiento.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte accionante pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita.

En este caso no hay lugar a ordenar el desglose de documentos debido a que el trámite se ha desarrollado de manera digital.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

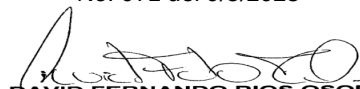
PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Acción Monitoria de NILVIA ROSA ALZATE GUTIÉRREZ frente a JORGE IVÁN VALENCIA, radicada al 2021-00133-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Archívese el proceso, en firme esta providencia Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 071 del 9/5/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
